



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 21 de agosto de 2009

N°  
26351-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sentencias N° s/a  
(De martes 27 de enero de 2009)

DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DEL CASO NO. 12360 SANTANDER TRISTÁN DONOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 165-08  
(De lunes 16 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ANALISTA A DANIELE ANFUSO PORTADOR DEL PASAPORTE SUIZO No.FO631873"

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 182-08  
(De jueves 26 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A FRANCIA ESTHER IRVING DE LANDERO. CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-198-180"

### MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 630  
(De martes 28 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE ANÁLISIS A LOS PRODUCTOS DE DESHIDRATO DE PIÑA, DESHIDRATO DE MANGO, DESHIDRATO DE PIÑA NATURAL, DESHIDRATO DE GUAYABA, MERMELADA DE PIÑA Y MERMELADA DE PIÑA-GUAYABA, TODOS ELABORADOS POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGROINDUSTRIAL LA MONTUNA, ADSCRITO AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO"

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

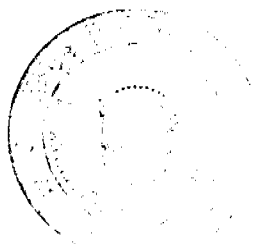
Resolución N° 112  
(De lunes 20 de agosto de 2007)

"POR LA CUAL SE CONCEDE RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS AL SEÑOR EDUARDO SMITH"

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 111/08  
(De miércoles 24 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA EMPRESA GPA INVESTMENTS, S.A., INSCRITA A FICHA 503406, DOCUMENTO 840480, DE LA SECCIÓN DE MICROPELÍCULAS MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO"



**AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ**

Resolución General N° 113/08  
(De lunes 29 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO LA EMPRESA MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A. INSCRITA A FICHA 570887, DOCUMENTO 1146674 DE LA SECCIÓN DE MICROPELÍCULAS MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO".

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Resolución J.D. N° 030-2009  
(De miércoles 24 de junio de 2009)

"ACOGER Y RATIFICAR EL RESUELTO POR MEDIO DEL CUAL EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS DELEGA EN LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS LA RESPONSABILIDAD, AUTORIDAD Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS INHERENTES AL CARGO DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS TRÁMITES CONCERNIENTES A LA CONCESIÓN DE LICENCIAS SIN SUELDO, LICENCIAS ESPECIALES (ES DECIR, LICENCIAS POR GRAVIDEZ, POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL O POR RIESGO PROFESIONAL), EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA, ASÍ COMO LA FIRMA DE RESUELTOS QUE IMPLICAN LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONES".

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Resuelto N° 2189  
(De jueves 20 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES EN ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN".

**GOBERNACIÓN DE PANAMA**

Resolución N° D.S.019-09  
(De lunes 15 de junio de 2009)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE CIERTOS CASOS DE ARMAS DE FUEGO INGRESADOS A LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DESDE EL 2004".

El Estado panameño, en cumplimiento del punto resolutivo No. 15 de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de enero de 2009, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Tristán Donoso, tiene a bien publicar lo siguiente:

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Tristán Donoso vs. Panamá**

**Sentencia de 27 de enero de 2009**

*(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

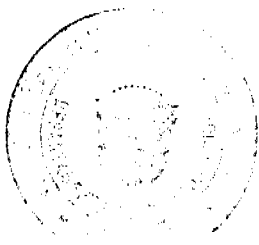
En el caso *Tristán Donoso*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;

Diego García-Sayán, Vicepresidente;

Sergio García Ramírez, Juez;



Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Leonardo A. Franco, Juez;

Margarette May Macaulay, Jueza, y

Rhadys Abreu Blondet, Jueza.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodriguez, Secretaria Adjunta.

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

1. El 28 de agosto de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Panamá (en adelante "el Estado" o "Panamá"), la cual se originó en la petición presentada el 4 de julio de 2000 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "los representantes" o "CEJIL"), representantes de Santander Tristán Donoso, la presunta víctima en el presente caso (en adelante "señor Tristán Donoso" o "la presunta víctima"). El 24 de octubre de 2002 la Comisión declaró admisible el caso mediante el Informe No. 71/02 y el 26 de octubre de 2006 aprobó el Informe de Fondo No. 114/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, que contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 28 de noviembre de 2006 y se le concedió un plazo de dos meses para comunicar las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Una vez "[v]encidas las prórrogas otorgadas [...], y dada la falta de respuesta del Estado [...] respecto del cumplimiento [de] las recomendaciones del Informe de Fondo", la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, e Ignacio Álvarez, entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión, y como asesores legales a los abogados Elizabeth Abi-Mershed, Lilly Ching, Christina Cerna y Carlos Zelada.
2. Según indicó la Comisión, la demanda se refiere a "la [alegada interceptación, grabación y] divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso [...]; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como [supuesta] represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre [la referida grabación y divulgación]; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, y la falta de reparación adecuada".
3. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previstos, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Tristán Donoso. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.
4. El 8 de diciembre de 2007 CEJIL presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito solicitó a la Corte que en virtud de los hechos relatados por la Comisión en su demanda declare la violación de los derechos a la vida privada, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y la protección judicial, previstos en los artículos 11, 13 y 8 y 25 de la Convención Americana, los dos primeros en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, como así también la violación al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención, en relación con su artículo 1.1. Finalmente, solicitó al Tribunal que ordene medidas de reparación por la violación a los derechos del señor Tristán Donoso. Mediante poder de representación otorgado el 18 de diciembre de 2006 la presunta víctima designó como representante legal a CEJIL.
5. El 5 de febrero de 2008 el Estado presentó un escrito en el que interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"). El Estado solicitó que la Corte considere fundada la excepción preliminar y se declare incompetente, en razón de la materia, para ordenar que Panamá adecue su ordenamiento penal al artículo 13 de la Convención Americana; que en base a consideraciones de hecho y de derecho no se admita la demanda ni las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y que "se denieguen, por improcedentes y carentes de fundamento, todas las peticiones formuladas por CEJIL". Entre otros fundamentos, indicó que no hubo injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada del señor Tristán Donoso en violación al artículo 11.2 de la Convención; los procesos seguidos contra el ex Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa (en adelante también "el entonces Procurador", "el ex Procurador" o "el Procurador Sossa") y contra la presunta víctima fueron realizados con las debidas garantías y por tanto no hubo violación a los artículos 8 y 25 del referido tratado; la presunta víctima pudo, en todo momento, ejercer su derecho a la libre expresión, por lo que no se violó el artículo 13 de dicho instrumento. El Estado designó al señor Jorge Federico Lee como agente y, posteriormente, a Edgardo Sandoval Ramsey como agente alterno.



6. La Comisión alegó la violación del derecho a la vida privada de la presunta víctima al atribuir al Estado la responsabilidad por la interceptación y grabación de una conversación telefónica, por la difusión de su contenido, y por no identificar y sancionar a los responsables de dichos actos.
7. Los representantes coincidieron con los alegatos de la Comisión y agregaron que el Estado violó el derecho al honor del señor Tristán Donoso, ya que las acusaciones del ex Procurador en su contra eran falsas y el supuesto complot alegado por dicho funcionario público nunca existió.
8. El Estado indicó que no se había configurado la violación alegada, porque está establecido que el ex Procurador no ordenó la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 y porque el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (en adelante "la Corte Suprema") concluyó que la divulgación hecha no era antijurídica. Sobre la falta de investigación manifestó que, ante el sobreesimiento del proceso a favor del ex Procurador se requería que el señor Tristán Donoso formulase una nueva denuncia por el hecho, para que se abriera a nivel de Personería Municipal la correspondiente sumaria en averiguación.
9. Con el fin de analizar las alegadas violaciones al artículo 11 de la Convención Americana, la Corte: 1) establecerá los hechos que se encuentran probados; y 2) realizará consideraciones sobre el derecho a la vida privada y examinará las alegadas violaciones en relación con: i) la interceptación y grabación de una conversación telefónica privada; ii) la divulgación del contenido de la conversación telefónica; y iii) el deber de garantía de la vida privada, particularmente a través del procedimiento penal.

*1) Hechos probados*

10. Santander Tristán Donoso es abogado de profesión, panameño, quien en la época de los hechos se desempeñaba como consultor jurídico de la Iglesia Católica, y que por solicitud del Obispo de Colón, Monseñor Carlos Ariz, prestó sus servicios profesionales al señor Walid Zayed y a su familia. Walid Zayed se encontraba detenido preventivamente en el marco de una causa penal relacionada con el delito de lavado de dinero.
11. A inicios de julio de 1996 el señor Walid Zayed denunció a autoridades policiales que había recibido, en el lugar donde se encontraba detenido, una visita de personas que le habían propuesto la obtención de su libertad a cambio de una suma de dinero. A petición de Walid Zayed se montó un operativo de manera conjunta entre la señora Darelvia Hurtado Terrado, Jefa de la Policía Técnica Judicial (en adelante "la Inspectora Hurtado"), y el señor José Eduardo Ayú Prado Canals, titular de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón (en adelante "el Fiscal Prado"), mediante el cual el señor Walid Zayed colaboró con la investigación grabando personalmente las conversaciones que sostuvo con los presuntos extorsionadores, dentro de las instalaciones del Cuartel de la Policía Nacional de Colón.
12. El 7 de julio de 1996 un periódico publicó una noticia sobre un presunto cheque que habría sido donado a la campaña del ex Procurador para su reelección como legislador en 1994 por dos compañías que alcadamente habían sido utilizadas por organizaciones delictivas para lavar dinero procedente del tráfico de estupefacientes.
13. El 8 de julio de 1996 la presunta víctima y el señor Adel Zayed, padre de Walid Zayed, sostuvieron una conversación telefónica sobre la posible publicación de una nota de prensa que afirmaría que, a diferencia de la empresa perteneciente a Walid Zayed, las dos empresas que presuntamente habían financiado en 1994 la campaña de reelección como legislador del ex Procurador, con dinero procedente del narcotráfico, no habían sido investigadas por la presunta comisión del delito de lavado de dinero.
14. El 9 de julio de 1996 el mismo periódico publicó la noticia en la que afirmaba que el cheque supuestamente girado para financiar la campaña del ex Procurador era falso.
15. En el marco de la investigación por extorsión iniciada en relación con los hechos en perjuicio de Walid Zayed (*supra* párr. 35) el 10 de julio de 1996, mediante oficios No. 2412 y No. 2413 el Fiscal Prado solicitó autorización al ex Procurador para grabar los teléfonos residenciales de la familia Zayed, y para autorizar a la Policía Nacional de Colón a grabar y filmar las conversaciones y encuentros que sostuviera Walid Zayed con los presuntos extorsionadores, exceptuando a sus familiares y a sus abogados defensores.
16. También el 10 de julio de 1996 el Fiscal Prado, a través del oficio No. 2414, remitió al ex Procurador dos casetes y un videocasete. Uno de los casetes y el videocasete contenían grabaciones de las conversaciones sostenidas con los presuntos extorsionadores efectuadas a iniciativa del señor Walid Zayed y realizadas dentro del Cuartel de la Policía Nacional de Colón. El otro casete, de acuerdo a dicho oficio, había sido proporcionado por la Policía Técnica Judicial y contenía "conversaciones vía telefónica presuntamente efectuadas desde la residencia de la familia [Z]AYED, también sin autorización del Ministerio Público, ya que fue efectuada por iniciativa particular".
17. El 12 de julio de 1996 el ex Procurador emitió dos resoluciones en las que autorizó al Fiscal Prado a proceder conforme a lo solicitado, y otra resolución dirigida al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (en adelante "INTEL") para que, por el término de 15 días, interviniera los teléfonos residenciales de la familia Zayed.
18. El 16 de julio de 1996, por orden del ex Procurador, el Departamento de Prensa y Divulgación del Ministerio Público envió una copia del casete con la grabación de la conversación sostenida el 8 de julio de 1996, entre la presunta víctima y el señor Adel Zayed, y su transcripción al Arzobispo de Panamá, Monseñor José Dimas Cedeño, quien a su vez la transmitió al Obispo de Colón, Monseñor Carlos María Ariz Bolea. Esta última persona fue quien informó al señor Tristán Donoso de la existencia de la grabación de la conversación telefónica.
19. A mediados del mes de julio de 1996, ya enterado de la situación, el señor Tristán Donoso, acompañado por el Obispo Ariz, se dirigió a la Oficina del ex Procurador con el fin de aclarar la situación y recibir explicaciones. Sin



- embargo, el ex Procurador sólo recibió al Obispo Ariz. "procedi[endo] a indicar[le] el contenido del casete, señalando[...] que se trataba de una confabulación de la presunta víctima contra el Ministerio Público".
20. Asimismo, en el mes de julio de 1996, el ex Procurador sostuvo una reunión en las oficinas de la Procuraduría General de la Nación, con integrantes de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, en virtud de "una serie de quejas que tenía [dicha organización] con relación a la gestión de los Agentes del Ministerio Público en la Provincia [de Colón]". En esa oportunidad el ex Procurador les hizo escuchar una grabación, indicándoles que "esa grabación era [...] una especie de confabulación", para "perjudicar ya sea su persona o la imagen del Ministerio Público", en la que se "podía escuchar la voz de quien [...] dijo era el señor [Z]ayed y el Abogado Santander Tristán Donoso".
  21. El 21 de julio de 1996 la presunta víctima envió una misiva dirigida al ex Procurador, en la que le hacía saber que se encontraba "profundamente lastimado por el espionaje telefónico del cual [había] sido objeto". Asimismo ofrecía aclaraciones sobre la conversación telefónica cuestionada. Es un hecho no controvertido por el Estado que dicha nota no fue contestada por el ex Procurador.
  22. El 25 de marzo de 1999 en el marco de una serie de cuestionamientos públicos al ex Procurador en relación con sus atribuciones legales para ordenar la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, el señor Tristán Donoso llevó a cabo una conferencia de prensa en la que declaró que el ex Procurador había ordenado la interceptación y grabación de una conversación que sostuvo la presunta víctima con un cliente y la había puesto en conocimiento de terceros (*infra* párr. 95).
  23. El 26 de marzo de 1999, el señor Tristán Donoso interpuso una denuncia penal contra el ex Procurador ante la Procuraduría de la Administración, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, es decir, por considerarlo infractor de las disposiciones contenidas en los artículos 169, 336 y 337 del Código Penal. Dicha denuncia recibió ampliaciones por parte del señor Tristán Donoso en tres ocasiones, el 5 de abril de 1999, cuando se amplió la denuncia por el delito previsto en el artículo 170 del Código Penal; el 7 de abril de 1999, y finalmente el 22 de abril de 1999. En todas estas oportunidades se solicitaron pruebas o aportaron documentos para ser agregados a la investigación que se realizaba ante la Procuraduría de la Administración.
  24. El 22 de septiembre de 1999 la Procuraduría de la Administración emitió la Vista Fiscal No. 472, solicitando el "sobreseimiento objetivo e impersonal dentro de la [referida] sumaria, a favor del Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación". El 8 de octubre de 1999 el señor Tristán Donoso interpuso una oposición a dicha Vista Fiscal, oposición que fue ampliada el 22 de octubre de 1999.
  25. El 3 de diciembre de 1999 el Pleno de la Corte Suprema resolvió "desestimar la denuncia incoada, al carecer ésta y los elementos de convicción que se acompañaron, de la idoneidad necesaria para acreditar la existencia del hecho punible denunciado" y, en consecuencia, "sobrese[yó] de manera definitiva al señor Procurador General de la Nación [...] de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, contenidos en la denuncia presentada por el licenciado [Santander Tristán Donoso]".
  26. Al momento de los hechos del presente caso, la Constitución Política de la República de Panamá establecía:
 

Artículo 29. [...] las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas.

27. La Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, sobre "normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá" disponía:

Artículo 6. Las telecomunicaciones son inviolables, no pueden ser interceptadas o interferidas ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley.

28. Por su parte, el Código Penal preveía:

Artículo 168. El que posee legítimamente una correspondencia, grabaciones o papeles no destinados a la publicidad y los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hubiesen sido dirigidos, será sancionado con 15 a 60 días multa cuando el hecho pudiere causar perjuicio. No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia y los hechos políticos.

Artículo 169. El que grabe las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuche conversaciones privadas que no le estén dirigidas, será sancionado con 15 a 50 días-multa.

Artículo 170. El que por razón de su oficio, empleo profesión o arte tenga noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años o de 30 a 150 días-multa, e inhabilitación para ejercer tal oficio, empleo, profesión o arte hasta por 2 años.

Artículo 171. En los casos de los artículos 168, 169 y 170, no podrá procederse sino por denuncia de la parte agraviada.

Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.



Artículo 337. Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días-multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto.

29. Asimismo, la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 "sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación", establecía:

Artículo 26. Cuando existan indicios de la comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de conversaciones y comunicaciones telefónicas, de aquellos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico.

30. Finalmente, la ley "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía" establecía el procedimiento disciplinario por faltas a la ética profesional.

## 2) El derecho a la vida privada

31. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.
32. El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.
33. Por último, el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.
34. La Comisión alegó que: a) "la conversación telefónica [...] era de naturaleza privada sostenida [...] en el marco de su ejercicio profesional como abogado [...] y por lo tanto, su contenido no estaba destinado al conocimiento del público. Ni el señor Tristán Donoso ni el señor Adel [Z]ayed habían prestado su [consentimiento] para que se [...] difundiera dicha comunicación telefónica"; b) aún cuando el Procurador General de la Nación no hubiese estado involucrado en la interceptación y grabación de la conversación telefónica en su condición de agente del Estado, se encontraba obligado a abstenerse de difundir el contenido; y c) "cuando un agente del Estado [...] divulgó el contenido de una conversación telefónica interceptada y grabada ilegalmente, el Estado violó el derecho a la intimidad previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, incumpliendo además la obligación de respetar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención Americana".
35. Los representantes argumentaron que: a) el Estado interfirió en la vida privada del señor Tristán Donoso, a través de la conservación y transmisión de una conversación telefónica privada; b) no había norma que facultara al ex Procurador a transmitir información de carácter privado. Incluso el artículo 337 del Código Penal sancionaba al funcionario público que comunicara información que por razón de su oficio debía mantener en secreto y el artículo 24 de la Ley No. 23 establecía el deber de confidencialidad sobre la información obtenida a través de medios legales dentro de procesos formales de investigación. Con mayor razón no podía divulgarse "[...] una conversación que había sido ilegalmente sustraída, que no formaba parte de ningún proceso de investigación pendiente y que además se trataba de un diálogo entre un abogado y su cliente"; c) el ex Procurador no inició una investigación por el supuesto "acto preparatorio de un delito o de un acto anti-jurídico" ni denunció, conociendo la identidad de los interlocutores de la conversación, la supuesta falta de ética ante el Colegio Nacional de Abogados, sino que divulgó el contenido de la conversación ante autoridades de la Iglesia Católica y directivos de dicho Colegio; y d) la legislación panameña no era clara, entre otros aspectos, en cuanto a la manera en que se podía disponer de la información de carácter privado que llegara a manos de las autoridades, el tiempo durante el cual se podía mantener o guardar la información y el uso permitido de la información obtenida. Indicaron que "[e]sto ha permitido que el contenido de la conversación [...] permanezca aún hoy en día, más de diez años después de ocurrida, en manos del Estado".
36. Asimismo, los representantes agregaron que las manifestaciones del ex Procurador, al divulgar la conversación telefónica, violaron la honra del señor Tristán Donoso. Indicaron que en la reunión que sostuvo con algunos miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados el ex Procurador afirmó que dicha conversación demostraba la existencia de una trama de confabulación y complot contra su persona con el objetivo de desestabilizar la Procuraduría General de la Nación. De ello "[r]esulta evidente que la intención del ex Procurador era afectar el buen nombre de Santander Tristán y su imagen profesional frente a otros abogados del país". Finalmente, concluyeron que "las acusaciones del ex Procurador Sossa contra Santander Tristán eran absolutamente falsas, el



supuesto complot alegado por el ex Procurador nunca existió" y "las afirmaciones realizadas por el Procurador de la Nación causaron una afectación a la honra del señor Santander Tristán, la cual nunca fue [...] reparada".

37. El Estado señaló que: a) "la violación al derecho tutelado por el artículo 11.2 [de la Convención] solamente puede producirse por 'injerencias arbitrarias' o 'injerencias abusivas' en la vida privada de las personas, en las de su familia, en su domicilio o en su correspondencia. Por ello "[l]as acciones del Procurador [...] fueron perfectamente lícitas, puesto que no revisten los aspectos de arbitrariedad o abuso que producen la violación del derecho a la intimidad"; b) el ex Procurador obtuvo el contenido de la grabación de forma lícita luego de que el propio Adel Zayed lo entregara a la Inspectoría Hurtado y ésta a su vez al Fiscal Prado, c) "[e]l Procurador Sossa decidió informar a la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados sobre el plan de difamación que discutió Santander Tristán Donoso con Adel [Z]ayed, tomando en cuenta que la conducta del abogado [...] podía ser considerada como una falta de ética profesional de los abogados"; y d) de igual manera, como en la discusión del plan de difamación elaborado por Tristán Donoso se involucraba a un "Monseñor", el ex Procurador estimó que ello debía ser puesto en conocimiento de la más alta autoridad de la Iglesia Católica de Panamá. De acuerdo con el Estado, "[e]n el presente caso, resulta incuestionable que la discusión sostenida el 8 de julio de 1996 entre Santander Tristán Donoso y Adel [Z]ayed era, ni más ni menos, un acto preparatorio de un delito o acto antijurídico [...] que era acusar falsamente al Procurador General de la Nación -la más alta autoridad del Ministerio Público- de favorecer a dos empresas presuntamente vinculadas en el tráfico de drogas".

\*

\*\*

38. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la honra de la presunta víctima, en virtud de las manifestaciones del ex Procurador al divulgar la conversación telefónica ante el Colegio Nacional de Abogados, dicho alegato no fue sostenido por la Comisión, sino únicamente por los representantes (*supra* párr. 70).
39. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta.
40. En ese sentido, la Corte observa que de la demanda presentada por la Comisión se desprende que "la primera divulgación [de la conversación telefónica] se produjo en una reunión llevada a cabo en las oficinas de la Procuraduría General de la Nación ante miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados", ocasión en que, según los representantes, el ex Procurador utilizó expresiones en su discurso que afectaron la honra y la reputación del señor Tristán Donoso (*supra* párr. 70). En consecuencia, dicho alegato de los representantes se basa en un hecho contenido en la demanda y puede, por ende, ser analizado por el Tribunal.

\*

\*\*

41. La Corte considera que la conversación telefónica entre el señor Adel Zayed y el señor Tristán Donoso era de carácter privado y ninguna de las dos personas consintió que fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes debería, incluso, contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional.
42. La divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso. La Corte debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención o si resulta compatible con dicho tratado. Como ya se indicó (*supra* párr. 56), para ser compatible con la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención.

#### *Legalidad de la injerencia*

43. El primer paso para evaluar si una injerencia a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.



44. Panamá alegó que la divulgación de la grabación era lícita y que se realizó con dos finalidades: una, la de prevenir un posible plan delictivo de difamación de la persona del Procurador o de desestabilización de la institución, y adicionalmente, poner en conocimiento de las autoridades del Colegio Nacional de Abogados una posible falta a la ética profesional.
45. La legislación panameña facultaba y ordenaba constitucionalmente al Procurador General de la Nación y al Ministerio Público a 'defender los intereses del Estado' y a 'perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales'. Asimismo, la ley "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía" facultaba al Ministerio Público para denunciar faltas a la ética profesional, en el supuesto de que estuviera conociendo de un caso en el que ocurriera la misma. Estas leyes habrían permitido poner la conversación telefónica en cuestión en conocimiento sólo de determinadas personas, que en este caso debería haber sido un juez competente, mediante una denuncia penal, y el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en relación con la alegada falta a la ética profesional.
46. Más aún, el artículo 168 del Código Penal (*supra* párr. 52) prohibía a aquel que posea legítimamente una grabación no destinada a la publicidad, hacerla pública, sin la debida autorización, aún cuando la misma le hubiere sido dirigida, cuando el hecho pudiere causar perjuicio. En el caso particular de funcionarios públicos, el artículo 337 del Código Penal (*supra* párr. 52) reprimía al servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea en razón de su empleo y que debía mantener en secreto. En consecuencia, poner en conocimiento de terceros una grabación de una conversación telefónica sin la debida autorización no sólo no estaba previsto sino que era reprimido por la ley.
47. En el presente caso, si el ex Procurador consideraba que del contenido de la grabación se desprendía que la presunta víctima y el señor Adel Zayed estaban realizando actos preparatorios de un delito, como integrante del Ministerio Público era su obligación, incluso constitucional, realizar una denuncia con el fin de que se iniciara una investigación penal, conforme a los procedimientos legales previstos. La Corte estima que poner en conocimiento una conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica porque en ella se menciona un "monseñor" no es el procedimiento previsto para prevenir las alegadas conductas delictivas. De igual manera, la divulgación de la grabación a ciertos directivos del Colegio Nacional de Abogados tampoco constituye el procedimiento que la legislación panameña establece ante una eventual falta a la ética de los abogados. En este caso, el ex Procurador debió interponer la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual debía revisar si los hechos denunciados se encuadraban en alguna de las faltas de ética previstas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Por lo expuesto, la Corte concluye que la forma en que se realizó la divulgación de la conversación telefónica en el presente caso no estaba basada en la ley.
48. Finalmente, este Tribunal aprecia que las expresiones del ex Procurador al realizar la divulgación (*supra* párrs. 43 y 44) pueden considerarse como una afectación a la honra y reputación incompatible con la Convención en perjuicio del señor Tristán Donoso, toda vez que la calificación de las expresiones contenidas en el casete como "un plan de difamación", o como "una confabulación en contra de la cabeza del Ministerio Público" por parte de la máxima autoridad del órgano encargado de perseguir los delitos, ante dos auditorios relevantes para la vida de la presunta víctima, implicaban la participación de ésta en una actividad ilícita con el consecuente menoscabo en su honra y reputación. La opinión que las autoridades de la Iglesia Católica y del Colegio Nacional de Abogados tuvieran sobre la valía y actuación de la presunta víctima necesariamente incidía en su honra y reputación (*supra* párr. 34).
49. En consecuencia, la Corte considera que la divulgación de la conversación privada ante autoridades de la Iglesia Católica y algunos directivos del Colegio Nacional de Abogados, y las manifestaciones utilizadas por el ex Procurador en dichas ocasiones, violaron los derechos a la vida privada y a la honra y reputación del señor Tristán Donoso, reconocidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto consagrada en el artículo 1.1 del mismo tratado.
50. La Comisión alegó que: a) la controversia desatada en torno al entonces Procurador General de la Nación, "supuestamente conectado a actos de interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, conlleva inevitablemente a la inmediata atención por parte de la opinión pública local"; b) las disposiciones penales sobre calumnias e injurias se encuentran expresamente contempladas en la legislación panameña y tienen como fin legítimo la protección del derecho a la privacidad y la reputación de las personas. Sin embargo, cuando dichas normas son utilizadas con el propósito de inhibir la crítica hacia un funcionario público o censurar las expresiones relacionadas con presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el efecto de la interposición misma del proceso penal es violatorio de la Convención; c) la protección del honor de las personas involucradas en asuntos de interés público "debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático" y con un margen de aceptación y tolerancia a las críticas mucho mayor que el de los particulares. Asimismo, "dado que existían otras medidas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas, tales como el derecho de rectificación o las sanciones civiles, y debido a la importancia del debate amplio sobre asuntos de interés público, en este caso las figuras penales de calumnia e injuria se constituyen en innecesarias para proteger el honor"; y d) tanto el inicio del proceso penal como la condena impuesta a la víctima "por el delito de calumnia para proteger la reputación de un funcionario público presuntamente imputado en actos ilícitos, son por tanto, desproporcionados 'al interés que justifica' estas leyes, como exige el artículo 13.2 de la Convención." Tampoco resulta proporcional "cuando la sanción penal impuesta no resulta en amenaza de cárcel sino en el pago de días multa". Finalmente, solicitó que se declare la violación del deber de adecuación del ordenamiento interno, toda vez que "la legislación panameña trae consigo la amenaza de cárcel o multa para quienes insultan, ofenden o expresan opiniones críticas de terceros sobre funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público".
51. Los representantes, entre otros argumentos, manifestaron que: a) el ejercicio de la libertad de expresión no está reservado exclusivamente a los periodistas y debe garantizarse plenamente a todas las personas la posibilidad de transmitir y recibir información, ideas y opiniones. Asimismo, estimaron que "[l]a protección otorgada por el artículo 13 de la Convención Americana alcanza no sólo a valoraciones, sino también a afirmaciones relativas a cuestiones de interés





- público que se enmarquen en el ejercicio del control democrático[. incluso] aquellas expresiones que puedan ser consideradas ofensivas". b) "la legislación panameña que fue aplicada al caso [del señor Tristán Donoso] no permite el debate abierto y transparente sobre asuntos de naturaleza pública, y crea el temor a difundir informaciones con el grave detrimento que ello implica para el eficaz funcionamiento del sistema democrático, más aún cuando están involucrados asuntos de interés público"; dicho régimen, además, exonera a los funcionarios públicos de presentar prueba sumaria en una querrela contra terceros por delitos contra el honor y prevé la comprobación de la verdad *-exceptio veritatis-* como mecanismo para eximir de pena a quien cometa algún delito contra el honor, por lo que la legislación no cumple los estándares internacionales sobre libertad de expresión; c) "la protección del honor de las personas bajo la jurisdicción del Estado panameño es un fin legítimo". sin embargo, la existencia de otros medios menos restrictivos, como los señalados por la Comisión, "hace que las figuras penales de calumnia, injuria y difamación devengan en un medio innecesario para lograr el objetivo legítimo perseguido", y d) las normas relativas a indemnizaciones civiles no establecen claramente "una distinción respecto del tipo de crítica que se realiza [en relación con personas particulares o personas públicas], no [...] establece[n] el estándar de la real malicia ni el fin compensatorio y no contiene[n] medidas para garantizar la proporcionalidad de la sanción". Concluyeron que la condena penal impuesta al señor Tristán Donoso, así como el pago de una indemnización civil -cuyo monto debe ser determinado- violó su derecho a la libertad de expresión.
52. Finalmente, el Estado sostuvo que: a) se está "en presencia de un claro supuesto de responsabilidad ulterior -prevista expresamente en el artículo 13.2.a de la Convención Americana, por una agresión ilegítima del señor Tristán Donoso contra los derechos y la reputación de otras personas"; b) la víctima pudo ejercer en todo momento su derecho a la libertad de expresión y "la acusación formulada públicamente por el señor [Tristán] Donoso [...] no puede entenderse como una 'crítica' ni como un 'debate público' respecto de las actuaciones de un funcionario público". Al dar a una calumnia la connotación de noticia "de alto interés público" equivale a legitimar todo acto ilegítimo realizado en el ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ello pueda llamar la atención pública; c) los artículos del Código Penal "constituyen una protección que el Estado brinda al derecho a la honra y a la reputación, contra actos ilegales, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana y en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá", protección que se ajusta a los parámetros contemplados en el artículo 13.2 de la Convención Americana; d) "[e]n la sentencia de segunda instancia No. 40 de 1º de abril de 2005, el Segundo Tribunal de Justicia [...] condenó [al señor Tristán Donoso] a la pena mínima prevista en el artículo 173.a del Código Penal[, 18 meses de prisión,] y en la misma sentencia reemplazó dicha pena por una sanción pecuniaria[,] lo cual constituye una sanción ínfima, tomando en cuenta la gravedad del delito cometido". Insistió en que la imputación objetiva de un hecho delictivo a una persona no está comprendida en la noción de crítica tutelada en el artículo 13 de la Convención; y e) en cuanto a la necesidad de otros medios de protección al honor alegada por la Comisión y los representantes, señaló que "en Panamá es completamente ineficaz e ilusorio el mecanismo de una reparación meramente civil como forma de compensación por un daño antijurídico, dada la cultura imperante [...] de eludir su cumplimiento a través de mecanismos tales como el auto-secuestro y la ocultación de bienes".

\*

\*\*

53. Los alegatos presentados por las partes ponen en evidencia una vez más ante esta Corte un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección del derecho a la honra y a la reputación de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias.
54. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte no analizará si lo dicho en la conferencia de prensa por la víctima constituía un determinado delito de conformidad con la legislación panameña, sino si en el presente caso, a través de la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso y sus consecuencias, entre ellas la indemnización civil accesorio pendiente de determinación, el Estado vulneró o restringió el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención. En atención a lo anterior, la Corte: 1) analizará el presente caso comenzando con la determinación de los hechos probados; 2) hará una breve consideración sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; y 3) analizará si la sanción penal resulta una restricción permitida a la libertad de pensamiento y de expresión.

\*

\*\*



1) Hechos probados

55. El 25 de marzo de 1999 el señor Tristán Donoso convocó a una conferencia de prensa en la sede del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, donde expresó:

en julio de [19]96, en ese triste julio de [19]96, el señor Procurador en una conversación que sostenía con uno, con el padre de una de esas personas de ese caso penal [de Walid Zayed por el supuesto delito de lavado de dinero], grabó mi conversación telefónica, que tengo el cassette y no solamente se hizo eso, utilizó este cassette para convocar a dignatarios de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados [...] para explicarle a ellos que yo era parte de una confabulación contra su persona. [D]os valientes abogados en esa histórica reunión, [...] le dijeron al Procurador que ése era un delito lo que estaba haciendo en ese momento.

56. Al momento de producirse los hechos existía en Panamá un intenso debate público, que había incluso involucrado a un juez civil y al Presidente de la Corte Suprema en torno a la atribución del Procurador General de la Nación para la interceptación y grabación de conversaciones telefónicas.

57. En efecto, el 20 de marzo de 1999 el Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá interpuso una denuncia criminal en contra del ex Procurador, por la interceptación ilegal del teléfono de su Juzgado, hecho que tuvo una notable repercusión pública, apareciendo en diversos periódicos panameños y generando la intervención de organismos tales como la Defensoría del Pueblo de Panamá.

58. Por su parte, el 23 de marzo de 1999 el Defensor del Pueblo emitió un comunicado de prensa donde consideró:

[...] inaceptable, bochornosa y muy grave la intervención telefónica que ordenó el Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, contra el Juez Tercero Civil, [...] por cuanto se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, así como diversas convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que protegen el derecho que tiene toda persona a su intimidad y a no tener injerencias indebidas por parte del Estado.[...]

Por tal razón el ciudadano Defensor del Pueblo repudia, condena y desaprueba que el Procurador General de la Nación haya ordenado sin fundamento y alegremente la intervención del teléfono del Juez de Circuito Civil, [...], sin tener razones valederas que justifiquen tan preocupante, funesta y arbitraria medida.

59. El ex Procurador emitió una aclaración pública, sin fecha, donde señaló que el artículo 26 del Texto Único de la Ley de 29 de agosto de 1994 lo facultaba para autorizar la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquellos que estén relacionados con algún ilícito, como por ejemplo la corrupción de funcionarios judiciales, cuando existan indicios de la comisión de un delito grave. Asimismo, agregó:

[t]al ponderación de la existencia o no de indicios graves y de la gravedad o no del delito, corresponde obviamente hacerla al único funcionario legalmente autorizado para autorizar la intervención que es el Procurador General de la Nación.

60. Ante estos hechos, el 25 de marzo de 1999 el Magistrado Arturo Hoyos, Presidente de la Corte Suprema, dirigió al ex Procurador una nota que recibió una amplia cobertura periodística, en la que señaló:

[h]a llegado a mi conocimiento, a través de los medios de comunicación social, que usted ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas de un miembro del Órgano Judicial y que dicho servidor judicial ha interpuesto una denuncia penal contra usted. Asimismo, he leído el comunicado en el cual usted justifica su acción.

[...]

La Corte Suprema de Justicia no le ha dado a usted, señor Procurador, una autorización en blanco ni amplia para ordenar la grabación de conversaciones telefónicas.

61. El 26 de marzo de 1999, al día siguiente de la conferencia de prensa llevada a cabo por el señor Tristán Donoso, el ex Procurador presentó ante la Fiscalía Auxiliar de la República una querrela en su contra por los delitos de calumnia e injuria. En ella indicó que el "jueves 25 de marzo de 1999, en rueda de prensa convocada, el Lic. SANTANDER TRISTÁN [le] atribuy[ó] el haberle interceptado su teléfono y grabado sus llamadas telefónicas".

62. El 27 de junio de 2000 el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó un sobreseimiento provisional a favor del señor Tristán Donoso, al considerar que no había quedado "debidamente acreditado por parte del Agente Instructor que el hecho falso supuestamente señalado por SANTANDER TRISTÁN el 25 de marzo de 1999 ante una rueda de prensa, no haya sido razonadamente tenido como verdadero para que se configure el delito de calumnia e injuria, es decir que para que se d[é] el delito que nos ocupa el que hace la imputación debe saber que el hecho es falso, situación esta que no existe".

63. El 12 de julio de 2000 el Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá presentó un recurso de apelación en contra del sobreseimiento provisional a favor del señor Tristán Donoso y el 31 de agosto de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la resolución apelada.



64. El 26 de octubre de 2001 el ex Procurador, por medio de su apoderado, presentó ante el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá un incidente de daños y perjuicios en contra del señor Tristán Donoso por la suma de un millón cien mil balboas.
65. El 15 de enero y el 7 de marzo, ambos de 2002, el Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que se remitieran notas a las oficinas de INTERPOL de Estados Unidos y de Canadá para ubicar al señor Tristán Donoso y su esposa y se cumpla la notificación del auto de enjuiciamiento dictado en el proceso en su contra; solicitudes admitidas mediante resolución N° 139 de 23 de mayo de 2002.
66. El 16 de enero de 2004 el Juzgado Noveno de Circuito Penal de la Provincia de Panamá absolvió al señor Tristán Donoso por el delito genérico contra el honor de José Antonio Sossa y denegó el incidente de daños y perjuicios presentado a favor de este último, al estimar que:

las principales piezas de convicción que conforman el presente dossier no demuestran con la certeza jurídica requerida en estos casos, que haya mediado dolo por parte del señor SANTANDER TRISTAN DONOSO, ya que no existen pruebas testimoniales que respalden la posición de que él mismo al atribuir la grabación ilícita de su llamada al querellante, tenía conocimiento de la procedencia real del mismo.

67. El 11 de febrero de 2004 el Fiscal Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá presentó un recurso de apelación contra dicha sentencia, y el 1 de abril de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá revocó la sentencia absolutoria, condenó al señor Tristán Donoso a la pena de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de calumnia en perjuicio del señor José Antonio Sossa, y reemplazó la pena de prisión impuesta por 75 días multa calculados a razón de diez balboas diarios (en total B/. 750.00). Asimismo, lo condenó a una indemnización por daño material y moral causado a la víctima en la cuantía "que quede establecida", una vez evacuado el trámite de liquidación ante el juez inferior. Entre otras consideraciones, el Segundo Tribunal Superior sostuvo que:

[n]o resultan aceptables los argumentos esgrimidos por el juzgador de la primera instancia cuando absuelve al procesado, señalando que no existe animus injuriandi, porque el actor no tenía certeza de que sus imputaciones contra el señor SOSSA eran falsas. Tampoco pueden tenerse como verdaderas las razones argumentadas, en el sentido de que se pretendía una especie de defensa de un derecho personalísimo por la vía de afectación de otro derecho personalísimo en la figura del sujeto pasivo; este razonamiento sólo es aceptable frente a las llamadas causas de justificación, ninguna de las cuales resulta aplicable al caso bajo estudio.

68. Al momento de los hechos el Código Penal (*supra* párr. 52) establecía, entre otras disposiciones, respecto de los delitos contra el honor, lo siguiente:

Artículo 172. El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

2) La libertad de pensamiento y de expresión

69. Respecto al contenido de la libertad de expresión, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.
70. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.
71. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.
72. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención.
73. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo.
74. La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra



consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención.

75. Por último, respecto del derecho a la honra, la Corte recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

3) *Las restricciones a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso*

76. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo alegado por las partes, la Corte examinará si la medida de responsabilidad ulterior aplicada en el presente caso cumplió con los requisitos mencionados de estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional.

*Legalidad de la medida*

77. La Corte observa que el delito de calumnia, por el cual fue condenada la víctima, estaba previsto en el artículo 172 del Código Penal, el cual es una ley en sentido formal y material (*supra párr. 108*).

*Finalidad legítima e idoneidad de la medida*

78. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la "reputación de los demás" puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo.

*Necesidad de la medida*

79. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.
80. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.
81. En su jurisprudencia constante la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión de las opiniones o afirmaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes (*supra párr. 115*). Para la Corte la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación, realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, en este caso la interceptación de comunicaciones telefónicas, y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público. Dentro de la serie de cuestionamientos públicos que se estaban haciendo al ex Procurador por parte de varias autoridades del Estado, como el Defensor del Pueblo y el Presidente de la Corte Suprema, fue que la víctima, en conferencia de prensa, afirmó que dicho funcionario público había grabado una conversación telefónica y que la había puesto en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados (*supra párrs. 95 a 100*). La Corte considera que el señor Tristán Donoso realizó manifestaciones sobre hechos que revestían el mayor interés público en el marco de un intenso debate público sobre las atribuciones del Procurador General de la Nación para interceptar y grabar conversaciones telefónicas, debate en el que estaban inmersas, entre otras, autoridades judiciales.
82. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (*supra párr. 115*). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren. En el presente caso se trataba de una persona que ostentaba uno de los más altos cargos públicos en su país, Procurador General de la Nación.
83. Asimismo, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe "ponderar el respeto a los derechos



- o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública".
84. La Corte observa que la expresión realizada por el señor Tristán Donoso no constituía una opinión sino una afirmación de hechos. Mientras que las opiniones no son susceptibles de ser verdaderas o falsas, las expresiones sobre hechos sí lo son. En principio, una afirmación verdadera sobre un hecho en el caso de un funcionario público en un tema de interés público resulta una expresión protegida por la Convención Americana. Sin embargo, la situación es distinta cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor. En el presente caso en la conferencia de prensa el señor Tristán Donoso afirmó dos hechos jurídicamente relevantes: a) el ex Procurador había puesto en conocimiento de terceros una conversación telefónica privada, hecho cierto, incluso admitido por dicho funcionario y, como ya ha sido señalado, violatorio de la vida privada (*supra* párr. 83); y b) la grabación no autorizada de la conversación telefónica, por la cual el señor Tristán Donoso inició una causa penal en la que posteriormente no quedó demostrado que el ex Procurador hubiera participado en el delito atribuido (*supra* párrs. 49 y 61).
85. En el presente caso la Corte advierte que en el momento en que el señor Tristán Donoso convocó la conferencia de prensa existían diversos e importantes elementos de información y de apreciación que permitían considerar que su afirmación no estaba desprovista de fundamento respecto de la responsabilidad del ex Procurador sobre la grabación de su conversación, a saber: a) en la época de los hechos dicho funcionario era la única persona facultada legalmente a ordenar intervenciones telefónicas, las que eran hechas sin ningún control, ni judicial ni de cualquier otro tipo, lo que había causado una advertencia del Presidente de la Corte Suprema al respecto (*supra* párr. 100); b) el ex Procurador tenía en su poder la cinta de la grabación de la conversación telefónica privada; c) de su despacho se remitió una copia de la cinta y la transcripción de su contenido a autoridades de la Iglesia Católica; d) en su despacho hizo escuchar la grabación de la conversación privada a autoridades del Colegio Nacional de Abogados; e) el señor Tristán Donoso remitió una carta e intentó reunirse con el ex Procurador con el fin de dar y recibir explicaciones en relación con la grabación de la conversación; sin embargo, éste no dio repuesta a la carta y se negó a recibir a la víctima; f) la persona con quien el señor Tristán Donoso mantenía la conversación negaba haber grabado la misma, tal como lo sostuvo, incluso, al declarar bajo juramento en el proceso seguido contra el ex Procurador; y g) el señor Tristán Donoso no tuvo participación alguna en la instrucción sumarial relativa a la investigación de la extorsión en contra de la familia Zayed, en la que aparecen elementos que indicarían el origen privado de la grabación. El Fiscal Prado, a cargo de la investigación de la extorsión, en su declaración jurada en el proceso seguido contra el señor Tristán Donoso afirmó que dicha persona "no era denunciante, querellante, acusador particular, representante judicial de la víctima, ofendido, testigo, perito, intérprete, traductor, imputado, sospechoso, tercero coadyuvante, abogado defensor, en el sumario por el supuesto delito de 'Extorsión', perpetrado en detrimento del señor ADEL ZAYED y del joven WALID ZAYED". En términos similares se pronunció la Inspectora Hurtado, quien estaba a cargo de la investigación de la extorsión y, en la audiencia celebrada en la causa contra el señor Tristán Donoso, afirmó que "[ella y el Fiscal Prado] no tenía[n] nada que ver con [la víctima], estaba[n] viendo un caso de extorsión [...] pero nada tiene que ver en esto".
86. Más aún, la Corte advierte que no sólo el señor Tristán Donoso tuvo fundamentos para creer en la veracidad sobre la afirmación que atribuía la grabación al entonces Procurador. En su declaración jurada ante fedatario público aportada a este Tribunal, el Obispo Carlos María Ariz señaló que cuando se percató del contenido del casete y de su transcripción "acudí[ó] a la Oficina del Procurador General de la Nación, junto con [la víctima], para exigir las explicaciones del caso sobre esta intervención telefónica". Se trata de una declaración de un testigo no objetada ni desvirtuada por el Estado. A la vez, la Corte también observa que las afirmaciones hechas por el señor Tristán Donoso contaron con el respaldo institucional de dos importantes entidades, el Colegio Nacional de Abogados y la Defensoría del Pueblo de Panamá, cuyos titulares acompañaron al señor Tristán Donoso en la conferencia de prensa en la que realizó las afirmaciones cuestionadas. Finalmente, un elemento adicional sobre lo fundado que creía sus afirmaciones es que presentó una denuncia penal por esos hechos (*supra* párr. 47). Todos estos elementos llevan a la Corte a concluir que no era posible afirmar que su expresión estuviera desprovista de fundamento, y que consecuentemente hiciera del recurso penal una vía necesaria.
87. La Corte advierte incluso que algunos de esos elementos fueron valorados en la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que estableció:

[...] a nuestro criterio no existe la certeza jurídica de que el señor SANTANDER TRISTAN DONOSO en efecto conocía la procedencia de la citada grabación o por lo menos sospechaba que la misma fue obtenida por otros medios distintos al cual acusaba, máxime cuando en el año 1999 todo acusaba al querellante, ante los acontecimientos que se estaban suscitando y que a nuestro criterio pudieron influir o ser determinantes en la decisión de que el señor TRISTAN DONOSO divulgara públicamente su descontento, ya que tenía la firme convicción de que en efecto el Procurador General de la Nación también participó de la intervención de su teléfono como lo acusaban otras autoridades, máxime que no obtener respuesta sobre sus interrogantes en el año de 1996.

88. Asimismo, el Juzgado de primera instancia precisó

[...] debemos recordar que no fue hasta que se levantó una investigación en marzo de 1999 y que se profirió una decisión jurisdiccional, que se pudo constatar que el Licdo. José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, no tuvo participación en estos hechos.

89. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil



sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.

90. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria en relación con la alegada afectación del derecho a la honra en el presente caso, por lo que resulta violatoria al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Tristán Donoso.
91. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la falta de motivación de la sentencia respecto de la divulgación de la conversación telefónica, la Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
92. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.
93. La Corte ha precisado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.
94. Los representantes alegaron que la decisión de la Corte Suprema de 3 de diciembre de 1999 no incluyó valoración alguna respecto de la divulgación del contenido de la conversación telefónica privada. En ese sentido, la Corte advierte que la denuncia se refiere a dos aspectos: a) la grabación de la conversación telefónica sostenida por los señores Tristán Donoso y Adel Zayed; y b) la divulgación del contenido de dicha grabación ante miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados y el Arzobispo de Panamá. En su denuncia penal de fecha 26 de marzo de 1999 el señor Tristán Donoso estableció que en julio de 1996 "el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, grabó una de [sus] conversaciones telefónicas sostenidas con el señor ADEL ZAYED. Esta grabación [...] fue presentada a miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados [...]. El mismo cassette y su transcripción le fue[ron] enviado[s] el 16 de julio de 1996 a Monseñor José Dimas Cedeño, Obispo de Panamá". Igualmente, la propia decisión de la Corte Suprema establece que el señor Tristán Donoso sustenta su denuncia en "la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público [conforme al] Capítulo IV Título X del Libro II del Código Penal", por el hecho de que "fue víctima de espionaje telefónico por parte del Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien grabó una conversación telefónica que sostenía con el señor ADEL ZAYED [...] y que esta conversación había sido presentada ante miembros del Colegio Nacional de Abogados".
95. La Corte Suprema entendió que "pese a lo exhaustivo de la sumarial adelantada, nada pudo acreditar lo denunciado por el abogado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, en el sentido de que la conversación telefónica que sostuvo con Adel [Z]ayed haya sido obtenida de manera ilegal por el señor Procurador JOSÉ ANTONIO SOSSA, en violación a la intimidad de los dos ciudadanos involucrados". Sin embargo, en cuanto a la divulgación de la conversación en cuestión, la Corte Suprema señaló "[q]ue el cassette llegó a manos del Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien lo hizo del conocimiento de algunos miembros de la directiva del Colegio Nacional de Abogados [...] y del Arzobispo de Panamá JOSÉ DIMAS CEDEÑO", y se limitó a transcribir las razones dadas por el ex Procurador para realizar la divulgación.
96. El Tribunal considera que la Corte Suprema de Justicia debió motivar su decisión respecto del planteamiento de la divulgación de la conversación telefónica, y en caso de entender que había existido la misma, como surge de la decisión, establecer las razones por las cuales ese hecho se subsumía o no en una norma penal y, en su caso, analizar las responsabilidades correspondientes. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión sobre la divulgación de la conversación telefónica, violando con ello las "debidas garantías" ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso.

## XI

### Puntos Resolutivos

223. Por tanto,

La Corte

Decide,



por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 15 a 17 de la presente Sentencia.

**Declara,**

por unanimidad, que:

2. El Estado no violó el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por la interceptación y grabación de la conversación telefónica, en los términos de los párrafos 61 a 67 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho al honor y reputación reconocidos en el artículo 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por la divulgación de la conversación telefónica, en los términos de los párrafos 72 a 83 de la presente Sentencia.

4. El Estado no incumplió el deber de garantía del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por la investigación seguida contra el ex Procurador General de la Nación, en los términos de los párrafos 86 a 89 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, respecto de la sanción penal impuesta, en los términos de los párrafos 109 a 130 de la presente Sentencia.

6. El Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por las supuestas deficiencias del marco normativo que regulaba los delitos contra el honor en Panamá, en los términos del párrafo 131 de la presente Sentencia.

7. El Estado no violó el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, respecto de la sanción penal impuesta, en los términos de los párrafos 138 y 139 de la presente Sentencia.

8. El Estado no violó el derecho al debido proceso y el derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, en cuanto a la investigación de los hechos por él denunciados, en los términos de los párrafos 146 a 151 de la presente Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por la falta de motivación de la decisión judicial sobre la divulgación de la conversación telefónica, en los términos de los párrafos 152 a 157 de la presente Sentencia.

10. El Estado no violó el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, en el marco de la investigación contra él promovida por delitos contra el honor, en los términos de los párrafos 163 a 167 de la presente Sentencia.

11. Es innecesario realizar consideraciones adicionales a las efectuadas sobre el artículo 13 de la Convención Americana, en lo que respecta a los alegatos de los representantes de la víctima respecto de la presunta violación al derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos del párrafo 169 de la presente Sentencia.

**Y Dispone,**

por unanimidad, que:

12. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

13. El Estado debe pagar al señor Santander Tristán Donoso el monto fijado en el párrafo 191 de la presente Sentencia por daño inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia y conforme las modalidades especificadas en los párrafos 217 al 222 de este Fallo.

14. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Santander Tristán Donoso y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 195 de la misma.



15. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5; 30 a 57; 68 a 83; 90 a 130; 152 a 157 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 197 de la misma.

16. El Estado debe pagar el monto fijado en el párrafo 216 de la presente Sentencia por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia y conforme las modalidades especificadas en los párrafos 217 al 222 de este Fallo.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.

El Juez Sergio García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el que acompaña esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 27 de enero de 2009.

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Diego García-Sayán Sergio García Ramírez

Manuel Ventura Robles Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese.

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario





REPUBLICA DE PANAMÁ  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 165-08

( De 16 de junio de 2008 )

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, Artículo 47 establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analistas en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 14 de diciembre de 2007, **Daniele Anfuso**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 23 de abril de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Daniele Anfuso**, a través de sus Apoderados legales presentó Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informes que reposan en el expediente de 10 de junio 2008; con observaciones, las cuales fueron atendidas por el solicitante;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Daniele Anfuso** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Daniele Anfuso** portador del pasaporte Suizo No. F0631873.

**SEGUNDO: INFORMAR** a **Daniele Anfuso** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.84 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.



Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el **Recurso** de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juan M. Martans S.**

Comisionado Presidente

**Yolanda G. Real S.**

Comisionado Vicepresidente, a.i.

**Doris de Nuñez**

Comisionada, a.i.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCIÓN CNV No.182-08**

**( 26 de junio de 2008)**

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 28 de marzo de 2008, **Francia Esther Irving de Landero**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 22 de mayo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Francia Esther Irving de Landero** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que según informe que reposa en el expediente de 12 de junio de 2008, la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios no tiene objeciones al otorgamiento de la licencia solicitada;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Francia Esther Irving de Landero** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXPEDIR**, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **Francia Esther Irving de Landero**, con cédula de identidad personal No. 8-198-180.

**SEGUNDO: INFORMAR** a **Francia Esther Irving de Landero** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 396 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.



Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el **Recurso de Reconsideración** el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la **notificación** de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juan M. Martans S.**

Comisionado Presidente

**Yolanda G. Real S.**

Comisionada Vicepresidenta, a.i

**Rosaura González Marcos**

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 630

(De 28 de julio de 2009)

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27 de 24 de julio de 1997, establece la protección, fomento y el desarrollo artesanal en la República de Panamá.

Que basado en la precitada Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, creó la Dirección General de Artesanías Nacionales, adscrita a la Dirección Nacional de Comercio, que tiene entre otros objetivos, organizar, fortalecer, dirigir y coordinar el programa de artesanías nacionales, a través de actividades de fomento, desarrollo, asistencia técnica, promoción y comercialización, la cual incluye las artesanías nacionales, incluyendo la artesanía de consumo.

Que con el objetivo de apoyar a las organizaciones agro-empresariales del país, el Centro de Investigación y Transferencia de Tecnología Agroindustrial La Montuna, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la Misión Técnica de Taiwán, ha solicitado la inscripción y, por ende, la exoneración de seis (6) productos agroindustriales, para propiciar que las organizaciones puedan procesar estos productos en la planta La Montuna, la cual cuenta con su respectiva certificación de planta.

Que de conformidad con el artículo 178 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, corresponde a los Laboratorios de Salud Pública, la realización gratuita de exámenes bacteriológicos, serológicos, parasitológicos, químicos y bromatológicos, cuando sean de utilidad pública. En otros casos, tales exámenes quedarán sujetos al arancel que fije el Director General de Salud Pública.

Que basado en lo anterior, es facultad del Director General de Salud Pública, fijar o no aranceles para realizar ciertos tipos de análisis, de acuerdo con las respectivas finalidades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar del pago de análisis a los productos de deshidrato de piña, deshidrato de mango, deshidrato de piña natural, deshidrato de guayaba, mermelada de piña y mermelada de piña-guayaba, todos elaborados por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA AGROINDUSTRIAL LA MONTUNA, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir que el Departamento de Protección de Alimentos exigirá la correspondiente certificación de planta, para verificar que se cumple con los requisitos para elaborar alimentos de consumo humano inocuos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto Ejecutivo 331 de 22 de julio de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO LUCAS MORA

Director General de Salud Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 112 PANAMÁ, 20 de agosto de 2007

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Eduardo Smith, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-207-538, Agente Corredor de Aduanas, con licencia N° 284, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1,25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, el señor Eduardo Smith, consignó a favor del Ministerio Economía y Finanzas: Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduana N° 15-048106-6 de 14 de mayo de 2007, emitida por Aseguradora Mundial, S.A., por la suma Cinco mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), que vence el 5 de julio de 2008.

Que el señor Eduardo Smith está obligado a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza; la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.



Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

**RESUELVE:**

CONCEDER al señor Eduardo Smith, Agente Corredor de Aduanas, con licencia N° 284, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto del Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 9 de julio de 2005 al 9 de julio de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

**Héctor Alexander H.**

Ministro

**Orcila Vega de Constable**

Viceministra de Finanzas

**RESOLUCION No. 111/08**

**De 24 de diciembre de 2008**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **GPA INVESTMENTS, S.A.**, inscrita a Ficha 503406, Documento 840480, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Carlos Moses Arias, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **CENTRAL PARK**, con una inversión declarada de VEINTE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/20,065.000.00).

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **GPA INVESTMENTS, S.A.**, estará ubicado en el Dorado, Corregimiento de Bethania, provincia de Panamá.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la modalidad de hotel, el cual se encuentra conformado estructuralmente en veinte (20) niveles de alto, que comprende un total de trescientas veintidós (322) habitaciones, las cuales dispondrán de dormitorios, sala de estar, desayunador, cocineta, roperos, servicios sanitarios completos y los siguientes servicios:

- 126 estacionamientos.
- Lobby-bar, centro de negocios, salones para eventos y reuniones, un local donde se ubicará el casino, spa con área de vestidores y servicios sanitarios, áreas de aseo, servicios de telecomunicaciones e Internet.
- Restaurante-bar, cocina con servicios sanitarios.
- Piscina y área social, vestidores y servicios sanitarios.
- Depósito para ropa blanca.
- Cuarto de bomba, cuarto de planta eléctrica, aire acondicionado y ropa sucia.
- Lavandería y azotea.

Que los informes económicos, turísticos, técnicos y legales señalan la factibilidad del proyecto, el cual estará ubicado sobre la Finca No. 69858 inscrita al Documento Digitalizado No. 914157, de la sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Panamá, propiedad de la empresa solicitante, área que se encuentra fuera de Zona de Desarrollo Turístico.



Que consta que la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, mediante la Resolución DINEORA-IA-178-2007 del 29 de mayo de 2007, la cual es modificada mediante Resolución DINEORA-IA-M024-2008 de 4 de julio de 2008, por el cambio de nombre comercial del proyecto de GRAN PARK HOTEL & SUITES a CENTRAL PARK.

Que la empresa **GPA INVESTMENTS, S.A.**, ha presentado el Convenio de Administración Hotelera, suscrito con la empresa que llevará a cabo la Administración del Hotel bajo el Régimen Turístico de Propiedad Horizontal, tal cual lo establece el numeral 8 del artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 8 de 1994.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes técnicos relativos a la solicitud de la empresa **GPA INVESTMENTS, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley 4 de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **GPA INVESTMENTS, S.A.**, inscrita a Ficha 503406, Documento 840480, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Carlos Moses Arias, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **CENTRAL PARK**, con una inversión declarada de VEINTE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 20,065.000.00).

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para los efectos de la presente Resolución podrá hacer uso de este incentivo la Finca No. 69858 inscrita al Documento Digitalizado No. 914157, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa **GPA INVESTMENTS, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 200,650.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.



**CUARTO: INFORMAR** a la empresa, que solo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, gozarán de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, por lo que los servicios que ofrecerá la empresa deberán ser de hospedaje público turístico de manera exclusiva y permanente.

**QUINTO: ADVERTIR** a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**SEPTIMO:** Ordenar al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARL- FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

**RESOLUCION No. 113/08**

**De 29 de diciembre de 2008**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.**, inscrita a Ficha 570887, Documento 1146674, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Riad Salim Elhayer ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de **acogerse** a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES**, con una inversión declarada de por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 74/100 (B/. 212,969,354.74)**.



Que de acuerdo a informe de Evaluación Turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.** estará ubicado al lado de Centro Comercial Multicentro, Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la finca No.277825, inscrita al documento digitalizado 1262523, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, adquirido al documento digitalizado No. 1265795 de la misma sección, área que se encuentra fuera de Zona Turística, según consta en el informe de Evaluación Turístico.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de **hospedaje público** turístico a través de la modalidad de hotel, Torre B, con un total de 2.230 unidades habitacionales y **servicios complementarios**: puerta cochera, vestíbulo, recepción, sala de estar, restaurante, bar, lounge, casino, salones de **eventos** o reuniones, centro de negocios, área social, gimnasio, Spa, piscina, terrazas techada terraza abierta, estacionamientos, área de servicio de hotel, área de administración, lavandería áreas operativas en general.

Que consta en el expediente nota DINEORA-NOTIF-255-1807-06 fechada 18 de julio de 2006, la Autoridad Nacional del Ambiente, informa que se ha acogido el proyecto "Edificio P.H. Turístico Megapolis" en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 53, párrafo segundo del Decreto Ejecutivo No. 598 de 16 de marzo de 2000. No obstante lo anterior, consta a foja 29 y 30 del expediente nota con fecha 11 de diciembre de 2008 presentada por la apoderada legal de la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.**, en la cual adjunta la copia de la nota fechada 11 de diciembre de 2008, dirigida a la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se solicita el cambio del nombre del proyecto de Edificio P.H. Turístico Megapolis" a "**Megapolis Hotel & Suites**".

Que de conformidad con lo establecido en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo podrán ser objeto de los beneficios fiscales, la inversión turística que se encuentra **taxativamente contemplada** en el artículo 1 de la precitada ley.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han **arrojado resultados positivos**, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.**

Que el Administrador General, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.** en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Turismo la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.** inscrita a Ficha 570887, Documento 1146674 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Riad Salim Elhayer, para que la misma pueda **acogerse** a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de **importación** y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el **Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles** y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de **materiales**, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho **pasajeros**, **siempre** que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto **Panameño** de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la **construcción** y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, **contados** a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes **inmuebles** propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, **rehabilitación** y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/3.000.000.00) en el **área metropolitana** y de cincuenta mil balboas (B/ 50.000.00) en el interior de la República, siempre que en la **actualidad** no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas **señaladas** en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución serán objeto del incentivo fiscal la finca No.277825, inscrita al documento digitalizado 1262523, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, adquirido al documento digitalizado No. 1265795 de la misma sección.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su **capital**.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier **tasa de aterrizaje** en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados **por ella**. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los **intereses** que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a **inversiones** en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, **excluyendo el valor del terreno**, para los fines del cómputo





de depreciación sobre los bienes inmuebles.

7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B./300,000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

**CUARTO: INFORMAR** a la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.**, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

**QUINTO INFORMAR** a la empresa **MEGAPOLIS HOTEL & SUITES, S.A.**, que las unidades habitacionales bajo la modalidad de hotel deberán prestar el servicio de hospedaje público turístico de manera exclusiva, continua y permanente.

**SEXTO: INFORMAR** a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**SEPTIMO:** Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARL- FREDRIK NORDSTRÖM**

Administrador General Encargado



República de Panamá

Superintendencia de Bancos

**RESOLUCION J.D. No. 030-2009**

(de 24 de junio de 2009)

**LA JUNTA DIRECTIVA**

**en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Resuelto No. 001-2009 de 24 de junio de 2009, el Superintendente de Bancos ha delegado en la Directora de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos las funciones del Superintendente en lo referente única y exclusivamente a los trámites concernientes a la concesión de licencias sin sueldo, licencias especiales (es decir, licencias por gravedad, por enfermedad no profesional o por riesgo profesional), el reconocimiento del derecho a vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia, así como la firma de Resueltos que implican la designación de funciones;

Que la delegación de las atribuciones de carácter administrativo que hace el Superintendente de Bancos en la Directora de Recursos Humanos se fundamenta en el Artículo 16, Literal II, numeral 9, de la Ley Bancaria, que confiere esta potestad al Superintendente;

Que el ejercicio de la función de delegación por parte del Superintendente de Bancos queda sujeto a las decisiones y directrices de la Junta Directiva;

Que previa las consideraciones expuestas, esta Junta Directiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER Y RATIFICAR** el Resuelto por medio del cual el Superintendente de Bancos delega en la Directora de Recursos Humanos la responsabilidad, autoridad y funciones administrativas inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente para los trámites concernientes a la concesión de licencias sin sueldo, licencias especiales (es decir, licencias por gravedad, por enfermedad no profesional o por riesgo profesional), el reconocimiento del derecho a vacaciones de los funcionarios de la Superintendencia, así como la firma de Resueltos que implican la designación de funciones.

**SEGUNDO:** La atención de los asuntos señalados en el punto anterior y la decisión de los mismos corresponderán, en consecuencia, en primera instancia a la Directora de Recursos Humanos como Superintendente Delegada.

**TERCERO:** El Recurso de Reconsideración contra decisiones adoptadas por la Directora de Recursos Humanos actuando en calidad de Superintendente Delegada se interpondrá ante ese funcionario y el Recurso de Apelación se surtirá ante la Junta Directiva.

**CUARTO:** El Superintendente podrá asumir la competencia momentánea o definitiva, o bien para casos específicos, si lo estima conveniente.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 16, numeral 9, Literal II, de la Ley Bancaria. Reglamento Interno de la Superintendencia de Bancos.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL PRESIDENTE

Nicolás Ardito Barletta



EL SECRETARIO

Antonio Dudley A.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Resuelto No.2189 Panamá, 20 de agosto de 2009

"Por el cual se delegan facultades en algunos servidores públicos para los procedimientos de contratación"

**I. LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Ministerio de Educación administrar y dirigir la política educativa nacional.

Que el artículo 46 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 establece que la competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente, o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Que el artículo 1 de la Resolución No. 074-08 de 24 de noviembre de 2008 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas señala que el representante legal de cada entidad del Estado, en este caso, la Ministra de Educación, designará mediante resolución motivada, a los servidores públicos delegados, para que actúen en representación de la institución en los procedimientos de selección de contratista y de contratación.

Que con el fin de cumplir con las normas indicadas y hacer más eficiente el proceso de selección de contratistas y formalización de las contrataciones, es necesario delegar en los servidores públicos que ejerzan los cargos de Jefe(a) de Compras, Director(a) Nacional de Administración y Viceministro(a) Administrativo(a) las siguientes facultades, por tanto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Jefe(a) de Compras y, de manera supletoria, en los Supervisores que éste designe, las siguientes facultades:

1. Convocatoria del acto público de selección de contratista.
2. Cancelación de la convocatoria del acto público de selección de contratista.
3. Presidir el acto público de selección de contratista, que incluye la celebración de la reunión previa y homologación, cuando proceda.
4. Adjudicación del acto público de selección de contratista que no excedan los Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).
5. Declaratoria de desierto del acto público de selección de contratista.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Director(a) Nacional de Administración las siguientes facultades:

1. Adjudicación del acto público de selección de contratista cuando exceda de Quince Mil Un Balboas (B/.15,001.00) y no supere los Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00).
2. Firma de órdenes de compra y contratos de cualquier tipo que no superen los Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00).
3. Autorizaciones de uso de combustible sin límite de cuantía.
4. Rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación cuando no excedan los Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00).
5. Firma de planillas regulares y planillas adicionales hasta por la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00).

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar en el servidor público que ejerza el cargo de Viceministro(a) Administrativo(a) las siguientes facultades:

1. Adjudicación del acto público de selección de contratista cuando exceda de Treinta Mil Un Balboas (B/.30,001.00) y no supere los Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
2. Firma de órdenes de compra y contratos de cualquier tipo cuando excedan de Treinta Mil Un Balboas (B/.30,001.00) y no supere los Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
3. Rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación cuando excedan de Veinte Mil Un Balboas (B/.20,001.00) y no superen los Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
4. Resolver administrativamente los contratos u órdenes de compra e inhabilitar a los contratistas por incumplimiento de aquellos cuando no excedan los Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).



ARTÍCULO CUARTO: Derogar el Resuelto 725 de 11 de octubre de 2007; el Resuelto 972 de 28 de abril de 2009; y el Resuelto 1956 de 24 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de este resuelto a la Dirección General de Contrataciones Públicas para el trámite correspondiente y a todas las Direcciones y Departamentos del Ministerio de Educación para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Este Resuelto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 46 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 1 de la Resolución No. 074-08 de 24 de noviembre de 2008 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el artículo 6 de la Ley 43 de 14 de julio de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCINDA MOLINAR

Ministra

AIXA DE QUINTERO

Secretaria General

Resolución No. D.S.-019-09. Panamá, 15 de junio de 2009.

La suscrita Gobernadora de la Provincia de Panamá

en uso de sus facultades legales,

**Considerando**

Que durante los meses de septiembre de 2004 en adelante (incluyendo el 2005) se remitieron a la Gobernación de la Provincia de Panamá, por parte de la Fiscalía Auxiliar, Juzgados Penales de Circuito, Juzgados Nocturnos y por parte de las Zonas de Policía de la provincia, una serie de casos relacionados con la posesión de armas de fuego o con la aprehensión de armas y municiones abandonadas. Existe un caso del año 2003 el cual también será incluido en la presente resolución.

Que en los citados casos, se ha hecho infructuosa la conclusión del trámite inherente a los mismos, produciéndose el fenómeno jurídico de la respectiva prescripción de la acción penal, por lo que se hace necesario proceder con la declaración de la misma.

Por otro lado, también se tramitó y notificó un expediente en el mes de Diciembre de 2003, cuya pena pecuniaria prescribió en Diciembre de 2008, el cual también será objeto de nuestro pronunciamiento como prescripción de la pena.

Por lo tanto, la suscrita Gobernadora de la Provincia de Panamá, en uso de sus facultades legales:

**Resuelve,**

Primero: Declarar la prescripción de la acción penal de los siguientes expedientes ingresados a la Gobernación del Provincia de Panamá:

**Expediente Nombre Cédula**

C.A.203-03 Tomás A. Wong R. 8-238-2030

C.A.371-04 Mario De la Rosa González 8-771-1276

C.A. 373-0 Arma abandonada

C.A. 375-04 Azael González 2-83-1104

C.A.377-04 Arma abandonada

C.A. 378-04 Hipólito Muñoz Medina 8-763-1288

C.A. 382-04 Arma abandonada

C.A.388-04 Eleuterio Aizprua 9-100-2468



Edwin Aizprua 9-716-459

C.A. 397-04 John Robert Castrillon Padilla E-8-65471

C.A. 407-04 Jorge Moreno Rivera 8-299-724

C.A. 409-04 Vernon Navarro Kepford 8-702-2335

C.A. 413-04 Abdiel Valoy 8-745-1235

C.A. 416-04 Arcadio Ospino Chaberra 5-14-1993

C.A. 422-04 Gerardo Junier Cedeño 8-762-1520

C.A. 427-04 Arma abandonada

C.A. 038-05 Silvestre Reyes no aparece cédula.

**Segundo:** Declarar la prescripción de la pena pecuniaria en el siguiente caso:

C.A. 524-03 Jorge Isaac Reyna 8-170-345.

**Tercero:** Abstenerse de pronunciarse sobre el destino de las armas de fuego y municiones aprehendidas en los casos de prescripción de la acción penal, toda vez que las mismas ya fueron destruidas por parte de la Policía Nacional.

**Cuarto:** Ordenar el archivo de los cuadernillos respectivos.

**Quinto:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Artículo 897 del Código Administrativo y Artículo 93 del Código Penal.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase

La Gobernadora,

**GLADYS BANDIERA PITTÍ.**

La Secretaria General Encargada,

**ANA MARÍA JAÉN.**

